



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción: casa del Sr. MIRON a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real en la línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 418.

Por Decreto de 29 de Noviembre último, el Gobierno Provisional de la Nación, ha tenido a bien nombrarme Gobernador civil de esta Provincia, de cuyo cargo he tomado posesión en el día de hoy.

Protección a la propiedad, a las personas y todos sus derechos, y fiel ejecución de cuantas disposiciones dimanen del Gobierno establecido, es cuanto os promete y se propone cumplir vuestro Gobernador.

León y Diciembre 8 de 1868.—Tomás de A. Arderius.

SECRETARIA.—NEGOCIANO 1.º

CIRCULAR.

Núm. 419.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pradorrey dotada con el sueldo anual de trescientos escudos pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá en la forma que determina la vigente ley municipal.

León 7 de Diciembre de 1868.

—El G. A., *Eleuterio Gonzalez del Palacio.*

Gaceta del 13 de Noviembre.—Núm. 318

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Una de las reformas que con más urgencia reclama nuestro sistema rentístico, es la supresión de la Lotería. Solo en España, y en algunos Estados alemanes, se conserva este monopolio, abolido en todos los demás países, como contrario a la ciencia, y perjudicialísimo para el desarrollo de la riqueza pública.

Esta reforma desgraciadamente no puede llevarse a cabo por el estado del Tesoro, sin plantear otras que hagan innecesario para el Gobierno el producto que de la venta de Loterías obtiene; producto que ha llegado a componer una suma anual de 4.900.000 escudos próximamente, por término medio, en el quinquenio de 1863 a 1867.

El Ministro que suscribe, no puede por ese motivo acordar como quisiera la supresión de la Lotería, y ha de limitarse a preparar los medios de llevarla a cabo tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Pero entretanto y como uno de estos medios, parece conveniente volver a elevar la suma dedicada a los premios hasta el 75 por 100 del importe de los billetes, que era el tipo adoptado antes de la ley de Presupuestos de 1866 a 1867, por la cual se redujo dicho tipo al 70 por 100.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se fija en un 75 por 100 del importe total de los billetes de la Lotería, la parte que debe aplicarse a constituir los premios para los sorteos que se celebren desde el día 1.º de Enero del año 1869.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.

—El Ministro de Hacienda, *Láureano Figuerola.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El grandioso acontecimiento que en los campos de Vergara tuvo lugar el día 31 de Agosto de 1839, es acaso el más digno de admiración entre los que registra la historia de nuestras dimensiones civiles. Jornada que puso término a la encarnizada guerra de seis años, no fué manchada con sangre ni hizo derramar otras lágrimas que las que de alegría y entusiasmo brotaron al abrazarse los que poco antes se consideraban encarnizados enemigos.

Éxito de tanta trascendencia no debía dejarse oscurecer en el olvido, y para perpetuar su memoria, decretaron en 1856 las Cortes Constituyentes que se elevarse un momento cívico-religioso en los campos mismos en que se verificó, y en él se colocara el busto del Duque de la Victoria. A pesar de esto, y por efecto de las tristes vicisitudes políticas que han aquejado a España, una real orden vino en 1857 a suspender la ley 30 de Enero de 1856.

El Gobierno Provisional, celoso guardador de nuestras glorias y especialmente de las que simbolizan el triunfo de la libertad, tantas veces combatida, y por fin siempre vencedora, no puede mirar con indiferencia la inoportuna suspensión de la ley mencionada.

Por tanto, haciendo uso de las facultades que como Ministro de la Gobernación me competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la ley de 30 de Enero de 1856, por la cual se usó la erección de un momento conmemorativo del glorioso Convenio de Vergara.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento fijará los plazos convenientes para los concursos públicos e inauguración del monumento.

to, con arreglo a los arts. 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º de la ley.

Art. 3.º En el próximo Presupuesto del Estado se abrirá el crédito necesario para los gastos de ejecución de la ley, conforme a su art. 9.º

Madrid 12 de Noviembre, de 1868.—El Ministro de la Gobernación, *Práxedes Mateo Sagasta.*

CIRCULAR.

Las Diputaciones provinciales, lo mismo que los Ayuntamientos, han de intervenir en operaciones de la mayor importancia al tiempo de llevarse a efecto la elección de las próximas Cortes, y el Gobierno hubiera deseado legalizar la existencia de las primeras de una manera tan solícita y en un plazo tan breve como se legalizará la de los segundos, en virtud de la circular expedida por este Ministerio en 10 del actual.

Pero tres elecciones no pueden acumularse en pocos días; y por otra parte, las difernetes consultas elevadas a este Ministerio por los Gobernadores y Diputaciones de varias provincias, referentes a cuestiones y dudas que les han incurrido sobre su organización, han dado a conocer al Gobierno que hay varias Diputaciones, cuya organización no está arreglada a las disposiciones del capítulo 2.º tit. 2.º del decreto orgánico de 21 de Octubre último, ni a sus disposiciones transitorias, sin duda porque instaladas dichas corporaciones en virtud de la circular de 13 del citado mes, cuando todavía no había sido posible poner en vigor la legislación liberal y descentralizadora acomodaron su modo de ser a la ley que regía antes del alzamiento nacional.

La falta de enlace y armonía que esto produce en la administración de las provincias, y las dificultades que a cada paso surgen de tan inarmónica organización, han convencido también al Gobierno de la necesidad de

recordar á las Diputaciones el deber on que se encuentran de acomodarse al decreto de 21 de Octubre último, y á los artículos 12 y 13 del 9 del corriente, y por si al hacerlo pudiera suscitarse alguna dificultad, efecto de la diversidad de formas que pueden haberse adoptado para su instalacion:

En uso de las atribuciones que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he dictado las siguientes disposiciones:

1. Las Diputaciones que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones del decreto de 21 de Octubre último, lo harán inmediatamente.

2. Donde hubiese mas de un Diputado para cada partido judicial, se sorteará el que haya de quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como suplente el otro representante.

3. Para el nombramiento de suplentes en los partidos que ya no los tengan designados con anterioridad ó con arreglo á la disposicion precedente, se reunirán en la cabeza del distrito judicial comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos á pluralidad de votos por el mismo en el dia que señalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcalde que asistirá sin voto, á no ser que fuese comisionado.

4. No podrán ejercer el cargo de Diputado ni suplente los excluidos por los artículos 12 y 13 del decreto electoral.

5. Los partidos que por consecuencia de la disposicion anterior quedan sin representantes propietario ni suplente, procederán á elegirlos conforme á la disposicion 3.ª

6. Las Diputaciones reinstaladas on conformidad al presente decreto, funcionarán hasta que se elijan las nuevas por convocatoria del Gobierno, arreglándose sus actos al decreto orgánico provincial.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—Sugastu.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 27 de Noviembre.—Núm. 332.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto.

Restablecida en la segunda enseñanza, por decreto de 25 de Octubre último la asignatura de Geometria y Trigonometria, suprimida por decreto de 9 de Octubre de 1860, y siendo urgente regularizar la marcha académica de los estudios en los Institutos de segunda enseñanza, y proveer á las necesidades de la misma; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Catedráticos de Matemáticas declarados excedentes á consecuencia de la reforma verificada en la segunda enseñanza en 9 de Octubre de 1860, volverán inmediatamente á desempeñar sus respectivas cátedras en sus respectivos establecimientos en todo lo que resta de mes.

Art. 2.º La reposicion de estos Catedráticos se entiende sin perjuicio de lo que mejor proceda por la revision de sus respectivos expedientes.

Art. 3.º Los auxiliares y sustitutos que actualmente desempeñan las asignaturas de Geometria y Trigonometria, cesarán en este encargo al presentarse el Catedrático numerario á ocupar su puesto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del 30 de Noviembre.—Núm. 335.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

Las revoluciones se justifican en último término, y se consolidan por los beneficios que en los pueblos difunden; y el Telégrafo puede, sin duda, cooperar poderosamente á este patriótico plan del Gobierno Provisional. No es solamente un instrumento indispensable hoy en la gobernacion del Estado, que trasladado, por decirlo así, los acontecimientos á la vista de los Gobiernos, ó lleva instantáneamente su presencia, su juicio personal y su pensamiento, allí donde puede ser mas necesario. Es principalmente, ó debe ser, el auxiliar infatigable de la industria y el comercio, que, abreviando las distancias ó los tiempos, multiplica su actividad. Recogiendo y transmitiendo tambien, apenas manifestados, los fenómenos que en el orden físico se producen á largas distancias, suministra á la ciencia los elementos indispensables para determinar con mayor precisión las leyes que rigen la existencia de nuestro globo.

Desgraciadamente España no ha obtenido hasta hoy de tan prodigioso invento los beneficios que ha prestado en otros países. Considerando hasta aquí mas especialmente como medio de gobierno, solo la ha encerrado dentro de estrechos límites, ó incomunicado, por su precio en las clases mas numerosas y mas necesitadas de sus servicios. Así, la comparacion de los resultados estadísticos, que hipotética ponía á la vista del país, nos presenta comparándolo con la Rusia, y ménos justificadamente, la vergüenza de comparar el último pue-

to en la escala de los pueblos cultos de Europa.

Estender, pues, y generalizar el uso del Telégrafo, aumentar el número de sus aplicaciones, es una tarea digna, al par que un deber, del Gobierno salido del seno de la revolución de Setiembre.

No es nueva en España la idea de utilizar en bien general, como en otros países, las líneas telegráficas de los ferro-carriles. Iniciada en la Administración anterior, fué aceptada bajo cierta presion por la mayoría de las compañías y resistida por otros. Probablemente la hubiera hecho impracticable las condiciones estipuladas. Modificadas estas en términos de mayor equidad é independencia, es de esperar que todas las empresas, quieran concurrir á la realizacion de un pensamiento que asocia su conveniencia á la utilidad general del país.

Tampoco es nueva la idea del establecimiento de estaciones municipales, creadas y sostenidas por los pueblos, pero el escaso número de las que hoy existen, siendo tan vivo el interés que todos manifiestan por entrar en la circulacion telegráfica permite atribuir tambien su resistencia á las condiciones que se adoptaron. Darles facilidades para satisfacer sus deseos y llamar en su ayuda á la industria particular, son las ideas que han dominado en la redaccion de las nuevas bases que hoy se les proponen.

Otros Gobiernos varían en esta extension de las comunicaciones telegráficas un motivo de peligro ó de inquietud. Porque los Gobiernos populares no deben temerlas y porque en ningún caso podria ser peligrosa la incorporacion de líneas de corta extension ú organizadas como las de los ferro-carriles, y sometidas necesariamente á la intervencion de las del Estado, solo consigna en las nuevas bases el derecho de suspender en usos de determinados casos; derecho que procede de la naturaleza de esta funcion, que como los correos, la viabilidad y otras, pertenece al Estado.

Pero no bastaría extender los hilos telegráficos por el país; es indispensable al mismo tiempo para generalizar su uso, reducir el precio de sus servicios. Cuanto el influye en este sentido lo demuestran, bien los resultados estadísticos. Un solo semestre incompleto, el primero de 1867, pagó el precio de 4 rs. por diez palabras, y subió á cerca de 252 000 el número de los despachos cursados; en el semestre siguiente, elevado otra vez el tipo á 8 rs., se reduce inmediatamente su número á 219,000; de modo que puede calcularse en 70,000 al año de baja que de la diferencia da precio resulta. El Gobierno Provisional, que consi-

dera el Telégrafo como un servicio público, y no como una renta, adoptaría desde hoy el precio de los países mas favorecidos en este concepto, en la situacion del Estado que consistiese. Por ella únicamente se limita á restablecer el precio de 4 rs., proponiéndole un subsidio á medida que sus recursos ó los rendimientos del ramo lo permitan.

Entre las nuevas aplicaciones que del Telégrafo pueden hacerse, la mas importante sin duda es al giro mútuo de pequeñas cantidades, que hoy verifica ya el Tesoro por medio de libranzas. Sin desnaturalizar su objeto, y sus condiciones, sin perjudicar al comercio, y sirviendo principalmente á las clases más necesitadas, con provecho de la Hacienda, el Telégrafo puede añadir á este servicio público las ventajas que le son inherentes.

Otra aplicacion no ménos importante quizá, es la que en otros países se hace á las señales marítimas que anticipan al comercio datos y noticias convenientes á sus cálculos, al par que tranquilidad ó consuelo á las familias. Todos los Estados de Europa cuentan ya en sus costas un número considerable de estaciones semejantes, y España no tiene ninguna. Sin embargo por su situacion en los confines occidentales, de esta parte del mundo, continúa avanzado sobre ambas Américas, deberá haberse adelantando, en bien del comercio universal, á adoptar este progreso científico y material de nuestros tiempos.

Por último, la situacion de las estaciones telegráficas del Estado, unas en medio de las cordilleras que cruzan nuestro territorio, otro en el fondo de las regiones hidográficas que firman, y en la dilatada extension de nuestras costas de ambos mares, parece convidar á que se recojan por su mediacion las observaciones meteorológicas; tan descuidadas entre nosotros y tan útiles para la agricultura y la navegacion en particular, como para los progresos de la ciencia.

Fundado en estas consideraciones, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quada restablecido desde el día 1.º del próximo Diciembre, en todas las estaciones telegráficas de la Nacion, el precio de 4 rs. en sellos del ramo, por cada diez palabras de pago que el despacho contenga.

Art. 2.º Se autoriza á la Direccion general de Telégrafos para suprimir las estaciones que actualmente se encuentran en el caso del art. 6.º

Art. 3.º Se le autoriza tambien para aplicar á la mejora del estado de las líneas y á la exten-

sión y aumento de sus usos, las economías que, sin perjuicio del servicio, pueda hacer en los diferentes capitales de su presupuesto.

Art. 4.º Se autoriza igualmente para celebrar con las compañías de ferro-carriles, Ayuntamientos, Sociedades, empresas y particulares los contratos á que se refieren las bases adjuntas, que se les propongan, á fin de extender el uso del Telégrafo, sometiéndolo á la aprobación de este Ministerio en cualquier modificación que la conveniencia aconsejase.

Queda la misma Dirección encargada de cumplir y hacer cumplir las cláusulas de los contratos, á partir del día en que las estaciones respectivas sean abiertas al servicio público.

Art. 5.º Se autoriza á la Dirección general de Telégrafos:

1.º Para organizar, de acuerdo con la Dirección del Tesoro, el giro mudo de pequeñas cantidades, por medio del Telégrafo, sin perjuicio del de fianzas que hoy existe.

2.º Para situar estaciones semáforicas en los puntos más oportunos de nuestras costas, principiando por las de Tarifa y Cabo de Finisterre ó Estrecho de Vares.

3.º Para organizar, de acuerdo con el Director del Observatorio Astronómico de Madrid, en las estaciones telegráficas más convenientemente situadas, un servicio de observaciones meteorológicas, que se publicará semanalmente en los Boletines oficiales de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º En adelante será suprimida toda estación por cuenta del Estado que durante un año no cubra la tercera parte de los gastos que por el servicio facultativo cause; á no exigir su conservación altas consideraciones políticas ó administrativas, ó las necesidades del servicio telegráfico por consecuencia de su situación.

Madrid, 28 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 24 de Noviembre.—Núm. 329.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Reunidos varios imponentes en la Caja de Depósitos, para tratar de la conveniencia de canjear las cartas de pago correspondientes á los mismos por bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en virtud de las facultades que les concede el art. 10 del decreto de 28 de Octubre, acordaron solicitar de este Ministerio una próroga del plazo señalado para la suscripción y algunas declaraciones relativas á los valores que pueden canjearse

por bonos del empréstito y á la admisión de estos en pago de los bienes que ha de enajenar el Estado, afectos á los intereses y amortización de los citados bonos.

En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suscripción al empréstito continuará abierta en la Península hasta el día 15 de Diciembre próximo venidero; habiéndose la liquidación de los intereses correspondientes á los valores que se admiten en pago, hasta el 24 de Noviembre, para igualar las condiciones de la suscripción, posterior á las de la verificada antes de esta fecha.

Art. 2.º Entre los valores admisibles con arreglo al decreto de 28 de Octubre, se entienden comprendidos todos los cupones y demás efectos que el Tesoro ha de pagar por causa del vencimiento del semestre corriente, incluso los que el Estado haya de adquirir, por resultar amortizados. Para facilitar esta última operación se anticipará el sorteo de dichos efectos.

Art. 3.º Serán admitidos los bonos por todo su valor nominal, en pago de los bienes nacionales que se enajenen por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortización del empréstito, con arreglo al decreto de 28 de Octubre, y de los que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.

Art. 4.º Los intereses correspondientes á los depósitos cuyas cartas de pago se apliquen á la suscripción por la totalidad del capital que representan, podrán abonarse en efectivo á los imponentes que lo soliciten, como se ha venido haciendo con las imputaciones renovadas.

Art. 5.º Cuando el importe de la carta de pago no componga un número completo de bonos, podrá el Gobierno dar al suscriptor, si éste no abonase en metálico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma. Estos residuos, acumulados hasta formar la cantidad necesaria, serán canjeables por títulos definitivos del empréstito, luego que se verifique la emisión de los mismos.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gaceta del 19 de Noviembre.—Núm. 331.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Idem. St.: Enterado el Gobierno provisional de una instancia

del contratista de Obras públicas D. Eduardo Gonzalez Garcia, pidiendo autorización para constituir en fianza resguardos interinos nominativos por inscripciones al empréstito que establece el decreto de 23 de Octubre último, y considerándolo solamente equitativo sino justo, que los que respondiendo á tan patriótico llamamiento tomaron parte en la operación disfrutaran ventajas iguales á las que gozan los tenedores de los demás efectos de la Deuda pública, ha tenido á bien resolver:

1.º Los referidos documentos interinos serán desde luego admisibles por su valor nominal para toda clase de fianzamientos de destinos, contratos y servicios públicos.

2.º Las dependencias del Tesoro, después de las oportunas comprobaciones, harán constar en la factura de imposición de aquellos valores, que son legítimos y corrientes.

3.º Llegada la época del canje por los bonos definitivos al portador á que alude el art. 11 del citado decreto, esa oficina, sin que medie orden de la autoridad á cuya disposición esté constituida la fianza, y á la presentación de la carta de pago que hubiere expedido, cuidará de verificar dicho canje, dando salida por formalización al primitivo depósito, ó ingresado en su equivalencia los bonos que le entregue el Tesoro, cuidándose de que en el nuevo resguardo que se facilite se consigne como referencia la numeración de entrada y de registro del que se cancele.

Y 4.º Para el efecto del canje el imponente endosará en el acto de la imposición, á favor del Tesoro de este establecimiento, los documentos provisionales que presente.

De orden del Gobierno lo comunico V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Arganza.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, ruego á V. S. se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia, anunciándola tan sólo por el término de quince días, con el sueldo de seis mil reales pagados de fondos municipales, y por trimestres bajo la condición de asistir los ocho pueblos de este Ayuntamiento y de formar su residencia en esta villa.

Arganza 28 de Noviembre de 1868.—Emilio Ossorio.

DE LOS JUZGADOS.

D. Manuel Ferrero Santos, Juez de Paz en funciones del de primera instancia de esta villa.

Por el presente se cita, llama y compareza á Julian ó Cipriano Piza Borja, pues con ambos nombres uno de pila y el otro de confirmación, es conocido, de veinte y un años de edad, natural de Baltierra, partido de Tudela de Navarra, Antonio Piza Borja, natural de Zaragoza, de veinte y cinco años, soltero, anancebado con Carmen Escudero; y Ramon Borja Dugal, natural de Zaragoza, de cuarenta y cinco años de edad, casado, todos jitanos tratantes en bestias, sin domicilio fijo y sin otra ocupación ú oficio conocidos, los cuales en veinte y dos de Junio último fueron puestos en libertad, con la obligación que no han cumplido, de presentarse en las visitas semanales de cada sábado, llevando sus cédulas de vecindad con notas de tal prevención, para que á término de nueve días se presenten en este Juzgado ó en su cárcel pública á ser notificados de las providencias dictadas en la causa de oficio que se les sigue sobre lesiones causadas en veinte y tres de Mayo último á los también jitanos Manuel Gabriela y Antonio Gimenez, apercibiéndoles que de no hacerlo se sustanciará la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Y se ruega á todas las autoridades, se sirvan dictar las órdenes oportunas á fin de conseguir la captura y remisión de los tres primeros á este Juzgado. La Baza á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Ferrero Santos.—De su orden, Mateo Mauricio Fernandez.

D. Enrique Zotes Cadenas, Secretario interino del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Villaquejada.

Certifico que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Ignacio Toral, vecino de esta villa, contra Laureano Nistal, vecino de Villamañan sobre que le pague doscientos ochenta reales que le es en deber, recayó la sentencia que á la letra dice así:—Sentencia.—En la villa de Villaquejada á entores de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho el Sr. D. Fernando Zotes, Juez de paz de la misma, habiendo oído en juicio verbal á Ignacio Toral de esta vecindad que reclama doscientos ochenta reales de Laureano Nistal, vecino de Villamañan, por manutención y enseñanza de su

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 Billetes, al precio de 20.000 escudos ca uno, divididos en vigésimos á 10 escudos, distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and ESCUDOS. Lists various prize amounts and their corresponding number of tickets.

2.490 reintegros de 200 escudos para los 2.490 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. 499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos. 99.600
99 ídem de 1.000 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000 escudos. 99.000
9 ídem de 1.000 id. para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos. 9.000
2 ídem de 5.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor. 10.000
2 ídem de 3.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo. 7.200
2 ídem de 2.500 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero. 5.000

4.000 3.500.000

Los aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 3, el segundo al 6300 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio

de 600.000 escudos: de la manera que si este cabe en suerte el número 621 ó al 622 etc., se entenderá reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1868, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de millares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESTO Y AQUELLO

ó EL IMPUESTO PERSONAL Y LOS CONSUMOS.

por D. Mauricio Aparicio, Secretario municipal cesante, y redactor de El Consultor de los Ayuntamientos.

Opusculo que comprende: la legislación completa del nuevo impuesto; consideraciones referentes al suprimido, demostrando las verdaderas causas de su odiosidad, ojeada sobre el que le sustituye, con deducciones comparativas acerca de las ventajas é inconvenientes del uno y del otro, con una tabla sinóptica para un reparto justo; comprobación de la necesidad de reformar el personal inquilinario; y explicaciones con modelos prácticos para la ejecución de los repartimientos, dedicado á los municipios, Juntas repartidoras, Secretarías y contribuyentes en general.

SU PRECIO 4 RS. EN TODA ESPAÑA.

Nota. Se vende en la Redacción de El Consultor de los Ayuntamientos, calle del Barquillo, número 15

Otra. Se pide á su autor, incluyendo ocho sellos de franqueo de á medio real en carta con sobre en esta forma: á D. Mauricio Aparicio, calle del Barquillo, n.º 15, Madrid.

El día 8 del corriente se estravió una yegua negra, de 6 cuartas y media, labrada de la mano de delante. La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á Julián Sacristan vecino de esta ciudad parroquia de Sta. Ana, número 51, quien gratificará.

Imprenta de Miñón.

hijo Juan, y vista la prueba presentada por el demandante de los testigos: Resultando que el demandado no se presentó on el día de la comparecencia, y por consiguiente no propuso excepción alguna y se sustentó en rebeldía. Considerando que el Toral tiene justificada su reclamación. Falla que debía de condenar y condena en rebeldía á Laureano Nistal vecino de Villamañan al pago de los doscientos ochenta reales y en las costas ocasionadas y que se ocasionen á Ignacio Toral hasta la terminación de este juicio. Así lo pronunció, mandó y firmó ante mí Secretario interino el expresado Sr. Juez, de que certifico.—Fernando Zotes.—Enrique Zotes.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su razon obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Villaquejida á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º —Fernando Zotes.—Enrique Zotes, Secretario interino.

El Lic. D. Manuel Prieto Götino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pie N. de domicilio ignorado, que estubo en esta ciudad y taberna de Paucudo del Canto conocido por el cojo Malcaldado la noche del veinte y cuatro de Octubre último, para que dentro del término de nueve días que por segunda vez se le señala, se presente on este Juzgado á prestar declaración de inquirir on causa criminal sobre lesiones á Constantino Garcia Parocero de esta vecindad; y á F. Patas tambien de domicilio ignorado para que dentro del mismo término se presente á evacuar citas en la esprosnada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado on Leon á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Götino.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

ANUNCIOS OFICIALES.

ARTILLERIA.

Programa de las materias sobre que ha de versar el examen de Jefe de taller de primera clase en la Maestranza de Sevilla.

Aritmética con la estension que la trata. Cortazar no exigiendo la demostracion de los

teoremas. Nociones de Geometria por la introduccion á la Geometria elemental de Cortazar. Nociones de Mecánica práctica tomada de los capitulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la de Aranzagaud. Trazado de construccion y de plantillas. Resistencia de los materiales. Reconocimiento de primeras materias. Conocimiento teórico y práctico de los oficios de Carpintería y Cerrajería

Notas 1.º Siendo la vacante que hay que proveer correspondiente al taller de Forja y concluido los conocimientos especiales de ins aspirantes; hán de ser on estos oficios.

2.º El acto deberá tener lugar el día último del presente mes en la referida Maestranza y ante un Tribunal de Jefes y oficiales nombrados al efecto debiendo dirigirse las instancias de los que deseen presentarse á la oposicion hasta la víspera del día indicado al Señor Coronel Jefe antes de dicha Maestranza, acompañadas de la correspondiente hoja histórica si el aspirante pertenece al Cuerpo, y si paisano la fé de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto de su residencia.

Valladolid 2 de Diciembre de 1868.—El Teniente Coronel encargado del Despacho, Joaquin Dominguez.

Alcaldia constitucional de Galleguillos.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Galleguillos, Ayuntamiento del mismo nombre con la asignacion de quinientos escudos anuales pagados por repartimiento vecinal.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al alcalde del mencionado Ayuntamiento en el término de veinte dias despues de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Galleguillos 7 de Diciembre de 1868.—Gabriel Torbado.

Alcaldia constitucional de San Justo de la Vega.

En la feria de San Andrés de esa capital se le extravió al criado de D. Bonifacio Rodriguez, vecino de este pueblo, una vaca de 7 años, alzada regular, pelo morado claro, y una asta mas baja que otra; la que segun manifiesto del dicho erlado debió haber quedado on las inmediaciones de Trolajo, Azadinos, y San Andrés. La persona en disposicion de halla la pondrá á disposicion de su dueño quien abonará sus gastos y gratificará. San Justo Diciembre 3 de 1868.—El Alcalde, Bonifacio Rodriguez.